

# PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD \*

JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO

Catedrático de Derecho civil

**SUMARIO:** I. CONSIDERACIONES GENERALES.—II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICO-LEGISLATIVA.—III. PÉRDIDA VOLUNTARIA. 1. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad. 2. Por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera. 3. Por renuncia. 4. Inscripción en el Registro.—IV. PÉRDIDA COMO PENA. 1. Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales. 2. Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.—V. NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DECLARADA EN SENTENCIA JUDICIAL.

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

La nacionalidad o pertenencia de una persona a un Estado determinado no es un vínculo perpetuo e indisoluble. Existen varias causas, sobre las que suelen coincidir la mayoría de las legislaciones, por las que se pierde la nacionalidad.

La condición de nacional se puede perder de un modo voluntario (adquisición voluntaria de otra nacionalidad) o de un modo forzoso (como sanción o pena en determinados supuestos excepcionales), por lo que correlativamente a la pérdida de una nacionalidad se puede producir la adquisición de otra nueva y distinta o bien una situación de apatridia.

---

\* Este estudio forma parte de otro más amplio denominado «*Nacionalidad y emigración*», el cual ha sido aprobado y financiado por la Xunta de Galicia para el bienio 1993-94.

No obstante, conviene resaltar que esta figura de la pérdida pone de relieve el error en que incurre la teoría que considera la nacionalidad como un vínculo de naturaleza contractual, pues viene a demostrar que la voluntad del Estado y la del individuo no se encuentran en pie de igualdad en cuanto a la ruptura del vínculo. Basta fijarse, como señala Miaja<sup>1</sup>, en que «la voluntad del individuo sólo puede romper el vínculo nacional cuando se manifiesta en forma —expresa, tácita o presunta— a la que las leyes del Estado a que pertenece atribuyen el efecto de desligarle de su nacionalidad. En cambio, el Estado puede, de una manera unilateral, sin contar con la voluntad de sus nacionales, y a veces contra esta voluntad, privarlos de su nacionalidad»<sup>2</sup>. Eso sí, conviene advertir que, en el ejercicio de esta facultad, el legislador debe ser consciente de que la pérdida de la nacionalidad puede ser útil en cuanto se reducen los conflictos positivos de nacionalidades, pero también puede ser perjudicial en cuanto que se multiplican los casos de apatridia. Por ello hay que señalar, desde este momento, que en España esta posibilidad de ruptura unilateral por parte del Estado ha sido radicalmente restringida en virtud del vigente texto constitucional, limitándola a los españoles que no lo sean de origen<sup>3</sup>.

Ahora bien, considero importante la puntualización que hace Paz Agüeras<sup>4</sup> respecto a la aplicación de la pérdida de la nacionalidad como sanción o pena. Como dice este autor, «si bien no pueden existir trabas para privar de su nacionalidad a españoles naturalizados cuando por su conducta dolosa incurrieran en cualquiera de las causas que señala el artículo 24 (hoy art. 25), debería entenderse que esta pérdida sólo podría producirse en el caso de que el sujeto pasivo recuperara su nacionalidad o adquiriera otra. Si, por el contrario, el sancionado quedara en una situación de apatridia, la ejecución de la pena podría considerarse una violación de sus derechos civiles básicos, ya que *toda persona tiene derecho a una nacionalidad*, según establece el artículo 15.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por España». Y no cabe argumentar que, si se acepta este criterio, el Estado estaría indefenso ante determinadas conductas de sus nacionales, ya que hay otras formas de sancionar tales comportamientos.

<sup>1</sup> *Derecho Internacional privado*, t. II (parte especial), 7.ª ed., p. 66.

<sup>2</sup> Portugal ha erradicado la figura de la privación de la nacionalidad. Según el artículo 8 de la Ley de 3 de octubre de 1981, únicamente *pierden la nacionalidad portuguesa los que, siendo nacionales de otro Estado, declaren que no quieren ser portugueses* (cfr. también el artículo 21 del Decreto-ley de 12 de agosto de 1982). *Vid.*, MOURA RAMOS, *Do Direito português da nacionalidade*, Coimbra, 1984, pp. 177 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. art. 11.2, C.

<sup>4</sup> *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, Madrid, 1984, pp. 60-61.

## II. BREVE REFERENCIA HISTÓRICO-LEGISLATIVA

La nacionalidad española, según la redacción primitiva del Código civil <sup>5</sup>, se perdía por cuatro tipos de causas: *a)* por adquisición voluntaria de otra nacionalidad; *b)* por la dependencia familiar: el hijo que se encontraba sometido a la patria potestad y la mujer casada, que seguían la condición de su padre o marido; *c)* por no declarar la voluntad de conservar la nacionalidad al Agente diplomático o consular español en el supuesto del antiguo artículo 26: caso del español que trasladaba su domicilio a un país extranjero donde, sin más circunstancia que la de su residencia en él, era considerado como natural, y *d)*, por otras razones, a título de pena.

La regulación del Código civil sobre pérdida de la nacionalidad, reformada por la Ley de 15 de junio de 1954, era prácticamente la misma que la de la redacción originaria de 1889, si bien esta Ley de reforma ponía de manifiesto el propósito de perfeccionar el texto primitivo, a la vez que regulaba con mayor prolijidad los motivos de pérdida, distinguiendo los que tenían por base un acto de voluntad dirigido a la adquisición de una nacionalidad extranjera, de aquellos otros en los que la pérdida era una consecuencia de determinadas situaciones jurídicas de orden civil o penal; y, aunque mantenía el principio tradicional de la unidad jurídica de la familia tanto en el régimen de la adquisición como en el de la pérdida de la nacionalidad, rectificó «el exagerado automatismo del Código civil, tan propenso a facilitar la situación de apátrida» <sup>6</sup>. Asimismo, procede señalar que esta Ley de 1954 introdujo como causa autónoma de pérdida de la nacionalidad, lo que constituía en ese momento una novedad, el supuesto de aquellos que «por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española conforme a lo establecido en las leyes penales» <sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Arts. 18, 20 y 22.

<sup>6</sup> Son palabras de la Exposición de Motivos de esta Ley de reforma.

<sup>7</sup> El más inmediato precedente de esta disposición, aunque con carácter gubernativo, se encuentra en la Ley de «delitos monetarios» de 24 de noviembre de 1938; esta ley, en su artículo 9, disponía que en los casos de notoria importancia de las infracciones, en que por rebeldía voluntaria del inculcado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española. Posteriormente, la Ley de 13 de febrero de 1939, llamada de «responsabilidades políticas», en el artículo 9, facultaba a los Tribunales para proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española en aquellos casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculcado revistieran una gravedad extraordinaria. Esta Ley fue derogada, al darse por cumplida su finalidad, por Decreto de 13 de abril de 1945. La Ley de Bases para el Código penal de 14 de julio de 1944 ordenaba su inclusión: «Se añadirá como pena grave la pérdida de la cualidad de español, aplicable a los naturalizados y para los delitos sancionados en el título I del libro II del Código penal». Disposición desarrollada por el Código penal en los artículos 34 y

Igual que para la adquisición y conservación, el artículo 11, párrafo 1.º, de la Constitución de 1978 dice que la nacionalidad española «se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley»<sup>8</sup>. Si esto resulta obvio, no lo es, en cambio, que el párrafo segundo de este precepto constitucional declare que «ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad». Y de estas dos normas se deriva una doble consecuencia: a) que para saber cuándo se pierde o por qué causas la nacionalidad española habrá que acudir, y no podía ser de otro modo, a la ley civil o penal; b) que hay dos clases de españoles: de origen y los que no lo son de origen, los primeros no pueden ser privados de su nacionalidad en virtud de una sanción penal<sup>9</sup>, que al estar expresamente prohibida por la Constitución queda limitada a los españoles que no lo sean de origen, pero sí pueden perderla voluntariamente. Es decir, conforme a nuestro texto constitucional, la posibilidad de «desnacionalización» está excuida; en cambio, la «desnaturalización» está permitida y puede ser objeto de regulación por el legislador ordinario. Por ello, era un efecto obligado la reforma de la pérdida de la nacionalidad, estableciendo sus causas y limitando la pérdida por sanción a los españoles que no lo sean de origen.

La Ley de 13 de julio de 1982 acometió, una vez más, la reforma de la nacionalidad y, por lo que se refiere a la pérdida, ofrecía tres importantes novedades con respecto a la normativa anterior:

1.ª Abandona el tradicional principio de unidad jurídica de la familia, adoptando el criterio general de que la pérdida de la nacionalidad se basa en la voluntad del interesado de adquirir otra; y, como consecuencia, desaparece la pérdida automática de la nacionalidad por razón de dependencia familiar. Según el artículo 25 (versión de esta ley), «no perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejercen pierdan dicha nacionalidad». Aquí se manifestaba lo que Díez-Picazo<sup>10</sup> denominó «desvanecimiento de la conexión entre nacionalidad y patria potestad». Y si bien esto era congruente con lo dispuesto en el artículo 11.2, de la Constitución, no lo era, en cambio, desde la perspectiva de los resul-

---

141, a los que se remitía el artículo 20 del Fuero de los Españoles. Estos artículos fueron reproducidos en el texto revisado de 1963. Esta sanción era solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, y por los delitos contra la seguridad exterior del Estado.

<sup>8</sup> De esta afirmación cabe extraer la conclusión de que no hay más causas de pérdida de la nacionalidad española que las expresamente previstas en los artículos 24 y 25 del CC; y que, dado este carácter taxativo (*numerus clausus*), no es posible la interpretación extensiva, ni la aplicación de la analogía.

<sup>9</sup> Cfr. art. 23, núm. 2, del CC, derogado, procedente de la Ley de 1954.

<sup>10</sup> «El principio de unidad jurídica de la familia y la nacionalidad», *ADC*, 1983, p. 699.

tados prácticos a los que conducía; obsérvese que si una familia, formada por los padres y cuatro hijos, tres de éstos mayores de edad y el cuarto menor, se naturalizaba en otro país, solamente conservaría la nacionalidad española el hijo menor de edad, probablemente el que menos vinculación o ninguna tenía con España.

No se pronunciaba, al no ser necesario una vez proclamada la igualdad de hombre y mujer en el artículo 32 de la Constitución, sobre la antigua pérdida de la nacionalidad de la mujer casada cuando la perdiera su marido. Supuesto que ya había desaparecido con la Ley de reforma del Código civil de 2 de mayo de 1975, que sustituyó el principio de unidad familiar de los cónyuges por el de no incidencia del matrimonio en la nacionalidad<sup>11</sup>; por lo que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, una española de nacimiento, casada con un extranjero, no tenía por qué ser necesariamente extranjera, aunque podría serlo si voluntariamente hubiere optado por la nacionalidad de su marido y le fuese concedida por la legislación del país de éste; o cuando un español casado, adquiría otra nacionalidad, su mujer no le seguía automáticamente en el cambio, sino que continuaba siendo española.

2.<sup>a</sup> La pérdida de la nacionalidad en virtud de una sanción penal solamente afectaba a los españoles que no lo eran de origen<sup>12</sup>; y, por lo tanto, ningún español de origen perdía la nacionalidad española, salvo que voluntariamente adquiriese otra.

3.<sup>a</sup> No se exigía, para que se produjera la pérdida de la nacionalidad, que el varón no estuviese sujeto al servicio militar español en período activo<sup>13</sup>. No obstante, el no cumplimiento del servicio militar español o la prestación social sustitutoria reaparece en la recuperación de la nacionalidad<sup>14</sup>.

Ahora bien, como el artículo 23 del Código civil, básico dentro de los que la Ley de 1982 dedicaba a la pérdida de la nacionalidad, planteaba graves dificultades prácticas, con la intención de resolverlas, además de otras cuestiones, se dicta la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de mayo de 1983.

---

<sup>11</sup> Cfr. art. 21 del CC, según redacción de esta Ley. *Vid.* DE ÁNGEL, *Comentarios a las reformas del Código civil* (El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975), vol. II, Madrid, 1977, pp. 838 y ss.

<sup>12</sup> Cfr. art 24 del CC, según redacción de la Ley de 1982.

<sup>13</sup> Esta exigencia y la de que España no se halle en guerra, actualmente vigente, eran tradicionalmente englobadas por la doctrina dentro de la frase «ausencia de condiciones inoportunas».

<sup>14</sup> Según el artículo 26 (redacción de la Ley de 1982), para los que hayan perdido la nacionalidad siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria, se exige la habilitación previa concedida discrecionalmente por el Gobierno. Con ello se pretende evitar que aquellas personas que tienen doble nacionalidad puedan renunciar a la nacionalidad española con la finalidad de no cumplir el servicio militar y, más tarde, recuperarla.

La regulación positiva vigente es obra de la Ley de reforma de 17 de diciembre de 1990. Su Preámbulo alega, como justificación, la intención de resolver algunos (¿por qué no todos?) de los graves problemas interpretativos que suscitaba la normativa anterior, y dedica al tema de la pérdida de la nacionalidad los vigentes artículos 24 y 25 del Código civil<sup>15</sup>, cuya redacción está influida por el principio tradicional de la nacionalidad «débil», si bien mantiene el principio de nacionalidad «fuerte» para el caso de naturalización en los países particularmente vinculados con España; por otra parte, es de notar que con la normativa vigente, todavía, son posibles los supuestos no previstos de doble nacionalidad.

La diferencia más importante respecto de la Ley de 1982 es que se han ampliado los supuestos de pérdida de la nacionalidad española, ya que ahora ésta afectará: *a)* a los emancipados que renuncien expresamente a ella, si residen en el extranjero y tienen otra nacionalidad; *b)* a los emancipados que residiendo durante un tiempo en el extranjero adquieran voluntariamente otra nacionalidad, y *c)* (lo que es una novedad) a los que, residiendo habitualmente en el extranjero durante cierto tiempo, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera. Además, desaparece la previsión de la Ley anterior (de conservación de la nacionalidad), según la cual no perdían la nacionalidad los españoles que justificaran que la adquisición de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración<sup>16</sup>, con la consecuencia de que, si bien resulta simplificado y unificado el régimen de pérdida de la nacionalidad, a los emigrantes y a sus hijos ya no les queda otro camino que el de la recuperación y temporalmente (hasta el 7 de enero de 1996) la opción prevista en la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> 16 bis de la Ley de 1990<sup>17</sup>. Por otra parte, también procede señalar que —co-

<sup>15</sup> Sin embargo, como dice MARTÍN-GRANIZO (*Código civil. Doctrina y jurisprudencia*, coordinado por ALBÁCAR, t. I, Madrid, 1991, p. 277), «los problemas de exégesis que la actual redacción puede presentar son mayores y no menos importantes que los que parece ser se pretendían obviar».

<sup>16</sup> Esta supresión es consecuencia de una enmienda que, en la tramitación parlamentaria de esta Ley, fue presentada y aprobada en el Senado. Se razonó diciendo que era «coherente con aquella otra por virtud de la cual se ha vuelto a establecer el requisito de renuncia a la anterior nacionalidad para adquirir la española»; y que, asimismo, se justificaba «en la conveniencia de evitar que nuestro Derecho de la nacionalidad resulte agresivo para los Derecho de otros países». Para terminar afirmando que, en definitiva, «supone la aplicación del criterio de que toda persona ha de tener, en línea de principio, una sola nacionalidad».

<sup>16 bis</sup> Esta disposición ha sido modificada por la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, la cual ha prorrogado dos años más el plazo.

<sup>17</sup> En esta vía se les concede un cierto trato de favor, ya que el artículo 26.1.a), del CC consigna la posibilidad de que el Gobierno nos dispense del requisito de la residencia legal en España. Lo cual —como dice RODRÍGUEZ MORATA («La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código civil»,

mo dice el Preámbulo de la Ley— «no existen ya regímenes radicalmente diversos en atención a la sola circunstancia de la edad del interesado en el momento en que adquiere la nacionalidad extranjera. El plazo que se establece de tres años corre igual para unos y otros, aunque su momento inicial de cómputo haya de diferir (...)».

Antes de entrar en el estudio de las distintas causas de pérdida de la nacionalidad a tenor de la legislación actual, procede advertir que —según la disposición transitoria 1.<sup>a</sup> de la Ley de 1990— «la pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior, mantiene su efecto, aunque la causa de pérdida no esté prevista en la ley actual», y aunque no se haya inscrito en el Registro, a no ser que con posterioridad se hubiere recuperado la nacionalidad; es decir, el nuevo régimen legal no tiene eficacia retroactiva <sup>18</sup>. Pero, como indica Díez del Corral <sup>19</sup>, esta irretroactividad no tiene nada que ver con el hecho de que algunas de las causas de pérdida existentes al tiempo de promulgarse la Constitución desaparecieran entonces en función de la eficacia derogatoria inmediata de su artículo 11, párrafos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> No obstante, las disposiciones transitorias 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la propia Ley contienen excepciones a dicho principio general de irretroactividad.

La Instrucción de 20 de marzo de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dicta con la pretensión de anticipar criterios interpretativos para resolver algunas cuestiones de interés general, y a tal efecto dedica a la pérdida de la nacionalidad el epígrafe VI y las declaraciones 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> Pero, inexplicablemente, advierte que el artículo 24 del Código civil plantea muchas otras cuestiones que, de momento, no considera oportuno resolver, «como las relativas al trato que merezca la conducta de quien, habiendo adquirido involuntariamente una nacionalidad extranjera, haga uso exclusivo de ésta durante tres años, en tiempo posterior al previsto en el apartado 2.I, residiendo habitualmente en el extranjero».

---

*Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, p. 403)— «no constituye un beneficio gratuito o libérrimo concedido por el legislador de 1990 al emigrante español, sino un imperativo exigido por los artículos 42 y 11.3 de la Constitución española».

Este beneficio de la posible dispensa del requisito de la residencia legal alcanza no sólo a los hijos de emigrantes españoles que se trasladen al extranjero con sus padres, sino también a los hijos de emigrantes cuando tales hijos hayan nacido en el extranjero (cfr. Instrucción de 20 de marzo de 1991, epígrafe VII).

<sup>18</sup> Con las legislaciones derogadas, en defecto de disposiciones transitorias que expresamente se pronunciaran sobre esta cuestión, era obligado llegar a la misma conclusión en virtud del principio de irretroactividad de las leyes consignado en el artículo 2.3 del Código civil. En este sentido, cfr. resoluciones de 22 de junio y 2 de octubre de 1990, 20 de febrero de 1991 y 22 de junio de 1992.

<sup>19</sup> *Comentario del Código civil*, t. I, Ministerio de Justicia, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, 1993, p. 206.

### III. PÉRDIDA VOLUNTARIA

La pérdida voluntaria de la nacionalidad constituye la regla general. Es decir, la pérdida de la nacionalidad sólo se produce si así lo desea la persona interesada.

Según el vigente artículo 24 del CC:

1. *Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.*

2. *La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación.*

*La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.*

3. *En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.*

4. *No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.*

Este artículo pone de manifiesto que, de acuerdo con el principio de libre elección o libertad del individuo de cambiar de nacionalidad<sup>20</sup>, toda persona (sea o no español de origen) puede cambiar de nacionalidad si así lo desea, y a tal efecto se establecen tres causas de pérdida de la nacionalidad: *a)* adquisición voluntaria de otra nacionalidad extranjera, *b)* utilización de la nacionalidad extranjera que se tuviere atribuida antes de la emancipación y *c)* renuncia expresa.

Pero como la admisión del sistema de libertad individual no es incondicionada, sino que tiene limitaciones, para que en cada uno de estos supuestos se produzca la pérdida de la nacionalidad no basta la voluntad del interesado, sino que para la efectividad del ejercicio de este derecho han de concurrir una serie de requisitos, y si falta cualquiera de ellos la persona —según nuestro Derecho— seguirá siendo española. Por tanto, procede examinar por separado cada uno de dichos supuestos.

---

<sup>20</sup> Derecho reconocido en el artículo 15.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

## 1. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad

Como dice Peré Raluy<sup>21</sup>, la conveniencia de evitar la doble nacionalidad, así como la de romper el vínculo de ciudadanía con respecto a personas que adquieren una nacionalidad extraña, ha motivado que la generalidad de las legislaciones señalen como causa de pérdida de nacionalidad la adquisición de otra nueva<sup>22</sup>; sin embargo, se advierten diversas variantes, pues en tanto unas legislaciones exigen que la adquisición sea voluntaria, otras prescinden de dicho requisito, y mientras algún Estado condiciona la pérdida de nacionalidad al cumplimiento de determinados requisitos complementarios, en otros la pérdida de ciudadanía se produce de modo automático correlativamente a la adquisición de otra.

Según lo dispuesto en los números 1 y 2 del vigente artículo 24 del Código civil, la nacionalidad española se pierde *por adquisición voluntaria de otra nacionalidad*, si se cumplen los requisitos siguientes:

### a) Que se trate de un emancipado o mayor de edad

Esta exigencia, que excluye a los menores de edad, se justifica en el hecho de que la condición de emancipado implica la capacidad para regir la propia persona<sup>23</sup>; y, por consiguiente, permite presumir en el sujeto una madurez de juicio suficiente para valorar la decisión y las consecuencias que de ella se derivan<sup>24</sup>. Como señala Hualde<sup>25</sup>, «la condición de emancipado es necesaria para que la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera sea idónea para producir la pérdida de la nacionalidad española, de

<sup>21</sup> *Derecho de nacionalidad*, Barcelona, 1955, p. 157.

<sup>22</sup> El Convenio del Consejo de Europa, de 6 de mayo de 1963, para la prevención de los casos de pluralidad de nacionalidades, dispone en su artículo 1.º que «los nacionales mayores de edad de las partes contratantes que adquieran como consecuencia de una manifestación expresa de voluntad, por naturalización, opción o recuperación, la nacionalidad de la otra parte, pierden su nacionalidad anterior; no pueden ser autorizados a conservarla».

<sup>23</sup> Cfr. art. 323 CC.

<sup>24</sup> CALVO ANTÓN («La próxima reforma de la nacionalidad», *RDP*, 1990, p. 492) considera que «la referencia a los emancipados resulta lógica sobre la base de la voluntariedad de la adquisición o de la utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera, pero —añade— que quizá no resulte lógico, sino basado en una reminiscencia del sentido patrimonial del ciudadano, admitir la eficacia de la voluntad del mayor de catorce años para adquirir la nacionalidad española y no admitir su eficacia para perderla».

<sup>25</sup> «La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: Breve examen del artículo 24 del Código civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, p. 347.

modo que la nacionalidad extranjera obtenida por quien no lo esté habrá de considerarse por el Derecho español como una adquisición *ex lege*.

No se plantea problema de cuestión previa; pues, al tratarse de españoles, y lo son hasta el momento de la pérdida de la nacionalidad, la emancipación se rige por la ley española (cfr. art. 9.1, CC), con independencia de que los padres del emancipado fueran extranjeros (cfr. art. 9.6, CC). Por consiguiente, hay que atenerse a las causas establecidas en el título IX del libro I del Código civil (cfr. arts. 314 y ss.), pero sin que pueda considerarse como tal, dado su carácter revocable, el supuesto de vida independiente del menor a que hace referencia el artículo 319 del CC <sup>26</sup>.

En el caso de que el emancipado hubiere sido declarado incapaz, habrá que estar a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, pues en ella deberá haberse establecido expresamente la posibilidad de que la persona incapacitada pueda por sí misma adquirir, aceptar o renunciar la nacionalidad española. De lo contrario, como se trata de un acto personalísimo, ningún otro podrá hacerlo en representación del incapaz.

#### b) Que se adquiriera otra nacionalidad

Es necesario que exista adquisición de una nacionalidad extranjera, pues aunque se lleve mucho tiempo, más de tres años, viviendo fuera de España, si no se produce la adquisición de otra nacionalidad extranjera no habrá pérdida de la nacionalidad española. Y debe existir adquisición de la nacionalidad extranjera con arreglo a la propia ley extranjera <sup>27</sup>, mediante el cumplimiento de

---

<sup>26</sup> Algunos autores lo consideran simplemente dudoso (cfr. Díez del Corral, *Comentario del Código civil*, cit., p. 207). En cambio, Díaz García (*La reforma de la nacionalidad*, Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, Madrid, 1991, p. 105) entiende que no cabe excluir la emancipación por vida independiente del menor para las hipótesis a que se refiere el artículo 24.1, «siempre que la revocación de la emancipación, que sólo podrá tener lugar, como máximo, durante los dos primeros de los tres años previstos en el apartado 2.1 del artículo 24 CC no se produzca». Hualde (ob. cit., p. 348), con carácter general, rechaza la exclusión del supuesto de vida independiente del menor, por entender que la cuestión se centraba en las dificultades de prueba, y —dice— que si éste no era un argumento técnicamente admisible, mucho menos lo es ahora, en que dificultades de prueba iguales o mayores acechan a otros requisitos (la residencia habitual en el extranjero y la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera), cuya concurrencia es precisa para que se produzca la pérdida de la nacionalidad.

<sup>27</sup> En este sentido, la resolución de 22 de febrero de 1974 dice que «la adquisición o pérdida de una nacionalidad extranjera se puede acreditar, a efectos del Registro civil, por certificación expedida por cónsul o funcionario competente del país correspondiente».

las condiciones y formalidades que la misma prevé e impone, aunque el acto en virtud del cual se produce la adquisición de la nacionalidad extranjera sea nulo conforme al Derecho español; y, a la inversa, no habrá adquisición de otra nacionalidad si el ordenamiento extranjero considera nulo el acto adquisitivo, aunque éste fuera válido para el Derecho español. Como dice Peré Raluy <sup>28</sup>, «para que se produzca la pérdida de nacionalidad debe adquirirse una verdadera nacionalidad extranjera, es decir, la condición de súbdito de un Estado soberano y no alguno de los *status* de naturaleza similar, pero de identidad inferior, como son la condición de *protegido*, la de naturalizado de honor, etc.» <sup>29</sup>. Por ejemplo, el hecho de ser reconocido como *British protected person* o como *British subject* por las autoridades del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conforme a la *British Nationality Act* de 1981, no es suficiente. Es necesario que el interesado obtenga el estatuto de *British citizen*.

La adquisición de la nacionalidad extranjera se puede acreditar, a efectos del Registro civil, por certificación expedida por el Cónsul o funcionario del país correspondiente <sup>30</sup>.

- c) Que resida habitualmente en el extranjero durante tres años, a contar desde la adquisición de la nacionalidad extranjera

Como decía la Exposición de Motivos de la Ley de reforma de 1954, con esta restricción se pretenden impedir «decisiones en exceso precipitadas o arbitrarias». No obstante, hay que reconocer que el término de tres años resulta excesivo, aunque también habrá que admitir que su amplitud se encuentra compensada por la posibilidad de renuncia expresa.

La expresión «residencia habitual» deberá entenderse como equivalente o semejante a «domicilio voluntario» o real (cfr. art. 40.1, CC), y es la que se establece libremente en función de la libertad de residencia. Como dice Hualde <sup>31</sup>, «considerar que la residencia habitual es el domicilio voluntario posibilita mayor rigor, al dar carácter técnico (por la aplicación de sus elementos constitutivos de voluntariedad de residencia con cierto carácter de

<sup>28</sup> *Derecho del Registro civil*, t. II, Madrid, 1962, p. 616.

<sup>29</sup> Cfr. resolución de 23 de noviembre de 1977; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por ALBADALEJO, t. I, Madrid, 1978, p. 693; y LAGARDE, *La nationalité française*, 2.<sup>a</sup> ed., París, 1989, pp. 190-191.

<sup>30</sup> Cfr. resoluciones de 13 de marzo de 1973, 22 de febrero de 1974, y art. 91 RRc.

<sup>31</sup> Ob. cit., p. 351.

permanencia y de establecimiento efectivo en un lugar concreto) a la respuesta a situaciones que, hasta ahora, se discernían con meros criterios de apreciación lógica (tripulantes de un barco español, miembros de unidades militares españolas situadas en el extranjero, etc.), y a nuevas situaciones interpretativas que pueden plantearse, como hemos de ver, por la supresión del régimen especial de pérdida de la nacionalidad otorgado a los emigrantes». A efectos probatorios, aunque sólo constituya una presunción, habrá de valorarse cualquier hecho o conducta que sirva para demostrar la existencia de una residencia estable.

Este requisito supone una desconexión o desarraigo real u objetivo del individuo con España, aunque en ella se tenga el domicilio legal; en cambio, por igual razón, no basta el domicilio legal fuera de España si en ella se reside de hecho <sup>32</sup>.

El cómputo de los tres años habrá de efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Código civil, es decir, de fecha a fecha, y cuando en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al inicial del cómputo se entenderá que el plazo expira el último del mes, sin excluir los días inhábiles. Los viajes esporádicos o incidentales a España (por negocios, vacaciones, visitas familiares, motivos de salud, etc.) no interrumpen la residencia fuera de España, y el tiempo de los mismos se computará como pasado en el extranjero.

Por consiguiente, la pérdida de la nacionalidad española no se producirá en el momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera (con posterioridad a la emancipación o mayoría de edad), sino cuando transcurran tres años consecutivos de residencia habitual fuera de España <sup>33</sup>, con independencia de que ésta se tenga en el mismo país cuya nacionalidad se ostenta o en otro distinto <sup>34</sup>. En el improbable caso de que la nacionalidad extranjera se hubiere adquirido de modo voluntario antes de la emancipación, se perderá la nacionalidad española si se reside habitualmente fuera de España durante tres años consecutivos después de la emancipación.

Este plazo de tres años se interrumpirá en el caso de que el interesado establezca de nuevo su residencia habitual en España. Como dice Díaz García <sup>35</sup>, esta interpretación es la única posible para evitar flagrantes contradicciones de valoración, y sólo desde

---

<sup>32</sup> Cfr. resolución de 18 de febrero de 1976.

<sup>33</sup> Y ello, como dice DÍAZ GARCÍA (ob. cit., p. 102), «aunque durante esos tres años siga utilizando la nacionalidad española».

<sup>34</sup> En cambio, CALVO ANTÓN (ob. cit., p. 493) opina que esta interpretación «debe rechazarse porque en tal supuesto sólo cabe apreciar un desarraigo de España que, por no ir acompañado de un correlativo arraigo en un país extranjero, resulta insuficiente para privar de la españolidad».

<sup>35</sup> Ob. cit., pp. 101-102.

esta interpretación este plazo de tres años tiene una explicación clara y coherente.

- d) Que la adquisición de la nacionalidad extranjera se hubiere producido libre y voluntariamente

La voluntariedad de la adquisición implica que se trate de una conducta (declaración de voluntad) personal, libre y exenta de vicios conforme al Ordenamiento español; es decir, ha de tratarse de una declaración de voluntad emitida por el propio interesado y dirigida expresamente a conseguir dicha adquisición<sup>36</sup>. En consecuencia, no existirá adquisición voluntaria cuando la adquisición de la nacionalidad extranjera se haya producido sin o contra la voluntad del español, por ejemplo: por contraer matrimonio con extranjero cuando la ley nacional de éste le imponga su nacionalidad. Es significativa, en este sentido, la resolución de 20 de abril de 1990, que contempla un caso de atribución de la nacionalidad francesa *iure soli*, es decir, de adquisición automática y no voluntaria de una nacionalidad extranjera; y, por ello, declara que no se ha producido el efecto, previsto por la ley española, de pérdida de esta nacionalidad<sup>37</sup>. Como pone de manifiesto esta misma resolución, en los casos en que pueda haber duda sobre la nacionalidad del sujeto, se puede acudir al expediente para la declaración con valor de presunción de la nacionalidad (cfr. arts. 96.2.º, LRc. y 335 y 338 RRc.).

Por lo tanto, en virtud de la exigencia de que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido voluntaria, el emigrante que acredite que su adquisición de la nacionalidad extranjera, con posterioridad a la Ley de 1990, ha sido forzada u obligada en función de la emigración (es decir, *no voluntaria*) no deberá perder la nacionalidad española. Alegación que, en mi opinión, en el futuro no podrá hacer la persona que se traslade a trabajar a un país de la Comunidad Económica Europea, pues desde el momento que exista libre circulación de personas, y un derecho de residencia de los trabajadores-nacionales de los Estados miembros

---

<sup>36</sup> LAGARDE (ob. cit., p. 193) señala que, a veces, ciertos «actos positivos» del interesado pueden dar lugar a que éste adquiera como consecuencia la nacionalidad extranjera, sin que esta adquisición haya sido el «fin principal» de dichos actos; y considera que la realización de esos actos no debe producir la pérdida de la nacionalidad francesa. En apoyo de su opinión dice que la jurisprudencia ya se había pronunciado en este sentido a propósito de una adquisición que sigue a la compra de un inmueble o al ejercicio del derecho de voto. VERWILGHEN (*Le code de la nationalité belge*, Bruxelles, 1985, p. 399) dice que «el objeto directo del acto de voluntad debe ser la adquisición de la nacionalidad extranjera».

<sup>37</sup> En este sentido, con anterioridad, LETE DEL RÍO, *La nueva regulación de la nacionalidad*, 2.ª ed., Madrid, 1987, p. 128.

de la CEE, será prácticamente imposible hablar de emigración o de condición de emigrante que haya obligado a la adquisición de la nacionalidad extranjera <sup>38</sup>. Por otra parte, el emigrante también podrá acudir al expediente <sup>39</sup> para la declaración de la nacionalidad con valor de presunción, en el que se compruebe que la adquisición por el emancipado de la nacionalidad extranjera no puede calificarse de voluntaria <sup>40</sup>.

Una particular excepción ha sido declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, al proclamar que no implica pérdida de la nacionalidad española la adquisición voluntaria de la ciudadanía vaticana. Y ello es debido, según la resolución de 23 de noviembre de 1977, a «los caracteres singulares con que se configura la ciudadanía vaticana, cuales son: a) que el título de atribución es la residencia estable unida al ejercicio de un cargo cerca de la Santa Sede y, por consiguiente, no juegan en ella los criterios ordinarios (*ius sanguinis*, *ius soli*) de atribución originaria de nacionalidad, según la legislación de los diversos Estados; b) que, por su base fáctica, aquella ciudadanía tiene una naturaleza precaria e inestable, que contrasta con la fijeza y estabilidad del estado civil de la nacionalidad en nuestro Derecho, y c) que la ausencia de todo vínculo originario entre los ciudadanos vaticanos es connatural a la idea de que el Estado de la Ciudad del Vaticano, en armonía con el carácter universal y religioso de la Iglesia católica, carece propiamente de una comunidad nacional en sentido sociológico, de modo que sus ciudadanos sólo forman un conjunto o suma de personas unidas entre sí por un exclusivo vínculo religioso». En resumen, que la ciudadanía vaticana no es una verdadera nacionalidad.

Ahora bien, como puede observarse, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3, de la Constitución, el artículo 24.2, párrafo 2.º del CC consigna una importante excepción, al establecer que «la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal <sup>41</sup>, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen». Por consiguiente, en este caso se produce un supuesto de doble nacionalidad, con independencia de lo que disponga la legislación de estos países, e incluso aunque alguno de ellos no admita la doble nacionalidad; lo que quiere decir que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española únicamente se producirá si el español, una vez emancipado

<sup>38</sup> Sobre este punto, cfr. RODRÍGUEZ MORATA, ob. cit., pp. 390 y 401.

<sup>39</sup> Regulado por los artículos 96.2, de la LRC. y 335, 338 y 340 del RRc.

<sup>40</sup> Cfr. Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, apartado VI.

<sup>41</sup> Como dice el preámbulo de la Ley de reforma de 1990, esta lista de países particularmente vinculados con España «no difiere de la que ya había fijado el artículo 23 del Código civil en su anterior redacción».

y residiendo habitualmente en el extranjero, renuncia expresamente a la nacionalidad española (cfr. art. 24.3, CC).

Sin embargo, el anterior precepto, prescinde de la referencia que el derogado artículo 23 (versión de la Ley de 1982) hacía a los países «con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad». No ofrece duda que, a pesar de la omisión, subsiste la posibilidad de la doble nacionalidad convencional, como lo demuestran la expresa mención del texto constitucional (cfr. art. 11.3) y la existencia de once Convenios suscritos por España, actualmente en vigor<sup>42</sup>. Pero, al suprimir el vigente artículo 24 del CC dicha referencia, se plantea de nuevo la cuestión de si a estos españoles se les aplicarán íntegramente y en cualquier caso las leyes españolas o, por el contrario, se les dará el mismo trato que a los que ostentan una doble nacionalidad convencional, aplicándoles la legislación del país de adquisición en tanto en él mantengan su residencia. En mi opinión, esta última es la solución correcta, pues encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 9.9, del CC, a cuyo tenor «respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual». Es decir, la doble nacionalidad a que se refiere el artículo 24.2, párrafo 2.º, del Código civil es una de las «previstas en las leyes españolas» y, por lo tanto, se deberá considerar que la nacionalidad efectiva es únicamente la del país de residencia habitual. Además —como dice Díez del Corral<sup>43</sup>—, «el artículo 11.3, de la Constitución no pudo ignorar los Tratados de doble nacionalidad preexistentes, ni su doble nacionalidad limitada; su letra configura la conservación de la nacionalidad española como una simple consecuencia de lo ya pactado en tales Tratados y no es

---

<sup>42</sup> Con Chile (24 de mayo de 1958), Perú (16 de mayo de 1959), Paraguay (25 de junio de 1959), Nicaragua (25 de julio de 1961), Guatemala (28 de julio de 1961), Bolivia (12 de octubre de 1961), Ecuador (4 de marzo de 1964), Costa Rica (8 de junio de 1964), Honduras (15 de junio de 1966), República Dominicana (15 de marzo de 1968) y República Argentina (14 de abril de 1969).

El Convenio concluido con Colombia (27 de junio de 1979) es semejante a los anteriores, pero no contempla supuestos de doble nacionalidad, ya que la Constitución de este país no admite la compatibilidad de la nacionalidad colombiana y otra que se hubiera adquirido de modo voluntario. Con Venezuela existe un Canje de Notas (4 de julio de 1975) sobre otorgamiento recíproco de nacionalidades.

Casi todos los Convenios siguen el modelo suscrito con Chile, y determinan, en relación con las personas comprendidas en el ámbito de su aplicación, que el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hallen domiciliados. Por esta razón, BERCOVITZ (*Derecho de la persona*, Madrid, 1976, p. 145) dice que «podrá hablarse de la existencia de una nacionalidad en estado latente y otra efectiva». Terminología empleada por Dufour, *La double nationalité*, Lausanne, 1933, p. 125.

<sup>43</sup> *Comentario del Código civil*, cit., p. 210.

concebible que, sin convenio y con relación a países igualmente vinculados con España, se llegue a más».

e) Que España no se halle en guerra <sup>44</sup>

Se trata de un requisito negativo, común a todos los supuestos, mediante el cual se pretende evitar fraudes. Por consiguiente, durante este período de tiempo, desde el momento de la declaración oficial de guerra hasta el cese oficial de la misma <sup>45</sup> no cabe formular renuncia <sup>46</sup> y, por lo tanto, la pérdida de la nacionalidad es imposible <sup>47</sup>. Como dice Vattier <sup>48</sup>, «al tiempo de guerra no se deben asimilar los estados de alarma, excepción o sitio, puesto que, aun cuando el último puede declararse por actos de fuerza contra la soberanía e independencia de España (cfr. art. 32.1, Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio), tales estados se refieren siempre a la adopción de medidas extraordinarias en el interior, y no deben impedir, por ello, la pérdida de la nacionalidad española».

Siempre se ha considerado que este requisito afecta a todo tipo de personas, sean hombres o mujeres <sup>49</sup>. Con mayor razón en la actualidad, pues la igualdad de los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo, proclamada en el artículo 14 de la Constitución, obliga a estimar que este requisito afecta tanto al hombre como a la mujer.

Ahora bien, la declaración oficial de guerra impide formular la declaración de renuncia a la nacionalidad española, pero no interrumpe el plazo de tres años de residencia habitual en el extranjero, sino que se suspende y, por lo tanto, su cómputo se habrá de continuar a partir del momento del cese oficial de la guerra <sup>50</sup>.

## 2. Por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera

Se pierde la nacionalidad española, *por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera que se tuviere atribuida antes de la emancipación* (cfr. art. 24.1, CC). *La pérdida se producirá una*

---

<sup>44</sup> su origen se encuentra en el artículo 22 del CC, según redacción de la Ley de reforma de 15 de julio de 1954.

<sup>45</sup> Según el artículo 63.3 de la Constitución, «al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz».

<sup>46</sup> VATTIER (*Comentarios a las reformas del Código civil*, coordinados por R. BERCOVITZ, Madrid, 1993, p. 796) entiende que es posible formular renuncia en tiempo de guerra, la cual adquirirá plena eficacia desde el cese de las hostilidades.

<sup>47</sup> Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentarios...*, cit., p. 689.

<sup>48</sup> *Comentarios...*, cit., p. 796.

<sup>49</sup> Cfr. PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Comentarios...*, cit., p. 692.

<sup>50</sup> En este sentido, VATTIER, *Comentarios...*, p. 796.

vez que transcurran tres años a contar desde la emancipación (cfr. art. 24.2, CC).

Según dice Arana de la Fuente <sup>51</sup>, «por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera puede entenderse aquella conducta inequívoca consistente en comportarse como ciudadano extranjero en todo momento, sin ejercitar los derechos y deberes derivados de su nacionalidad española sino únicamente los que se deriven de la foránea» <sup>52</sup>.

Como puede observarse, con esta modalidad de pérdida, que constituye una novedad de la Ley de reforma de 1990, se hace equivalente la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera que no se adquirió voluntariamente a la adquisición libre y voluntaria de ésta. En realidad se recoge la doctrina tradicional de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el denominado *asentimiento voluntario* a una nacionalidad extranjera; pues, aunque *asentimiento voluntario* y *utilización exclusiva* no son expresiones totalmente equivalentes, no ofrece duda que la utilización exclusiva de una nacionalidad extranjera constituye el caso más frecuente y evidente de asentimiento voluntario a la misma <sup>53</sup>. Pero, si se prefiere expresarlo de otro modo, puede afirmarse que quien, mediante una conducta inequívoca, utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera que le había sido atribuida está demostrando haber adquirido o aceptado voluntariamente dicha nacionalidad.

Respecto de este supuesto, la Instrucción de 20 de marzo de 1991 dice que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo 24, de algún modo la nacionalidad española». Y añade, a modo de ejemplo, que «tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española» <sup>54</sup>. Esta misma

---

<sup>51</sup> «La Ley 18/1990, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *ADC*, 1991, p. 311.

<sup>52</sup> LASARTE (*Principios de Derecho civil*, t. I, Madrid, 1992, p. 293) dice que se trata de una *renuncia tácita*. Este autor aplica el mismo calificativo al supuesto de pérdida por adquisición voluntaria de otra nacionalidad extranjera.

<sup>53</sup> En este sentido, ALVARGONZÁLEZ, *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 18/1990* (Guía jurídico-práctica para el cónsul), Madrid, 1991, p. 46. DÍAZ GARCÍA (ob. cit., p. 104) considera que «hay una cierta resurrección de la doctrina del *asentimiento voluntario* de la nacionalidad extranjera, creada por la Dirección General de los Registros y del Notariado durante la vigencia de la reforma de 1954».

<sup>54</sup> Como dice MARTÍNEZ PIÑEIRO («Nacionalidad: Reforma del Código civil», *Bol. Inf. del Colegio Notarial de Granada*, septiembre, 1991, p. 2161), la Dirección

Instrucción, en su apartado VI, indica la posibilidad de utilizar el expediente a que se refiere el artículo 96.2, de la LRC. para justificar que la nacionalidad extranjera atribuida con anterioridad a la emancipación no es la utilizada exclusivamente por el interesado.

Los requisitos son los mismos que en el supuesto anterior, a cuyo comentario procede remitirse, si bien es necesario precisar que el *dies a quo* del plazo de tres años será el de la emancipación o, en su caso, el de llegada a la mayoría de edad. Es decir, el que tuviere atribuida otra nacionalidad perderá la española en el caso de que utilice exclusivamente la nacionalidad extranjera durante tres años consecutivos a contar desde la emancipación, si en el momento en que se cumpla este plazo tiene o establece su residencia habitual en el extranjero.

Ahora bien, como dice Díaz García <sup>55</sup>, también el emancipado que adquiere voluntariamente otra nacionalidad puede perder la española, si utiliza exclusivamente la nacionalidad extranjera durante tres años consecutivos, siempre que no resida habitualmente en España en el momento en que la nacionalidad española haya de perderse.

### 3. Por renuncia

Por *renuncia* o dejación voluntaria se pierde la nacionalidad española que se posee (cfr. art. 24.3, CC).

Según Peré Raluy <sup>56</sup>, «hay que entender por renuncia a los efectos del presente epígrafe, el acto por el cual el súbdito de un Estado rompe voluntaria y unilateralmente el lazo de ciudadanía que le uniera al mismo, mediante una declaración de voluntad emitida en tal sentido». Ahora bien, este concepto tiene que ser matizado, en el sentido de que en nuestro Derecho nunca se ha admitido como causa de pérdida de la nacionalidad la renuncia unilateral si no va acompañada de la adquisición de la nacionalidad en otro país <sup>57</sup>; en cambio, se admite la posibilidad de re-

---

General se conforma con muy poco para mantener la nacionalidad española. No obstante, tiene razón HUALDE (ob. cit., p. 360) al señalar «la absoluta inseguridad de la causa que puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad».

<sup>55</sup> Ob. cit., p. 103.

<sup>56</sup> *Derecho de nacionalidad*, cit., p. 154.

<sup>57</sup> El Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de julio de 1860, afirmó que «una vez adquirida la cualidad de ciudadano español no puede perderse por la sola voluntad del interesado. La RO de 15 de marzo de 1900 declaró que «la renuncia pura y simple de la cualidad española, sin haber adquirido otra distinta, no es causa bastante con arreglo a nuestra legislación para producir desde luego la pérdida de dicha cualidad». La sentencia de 10 de febrero de 1926 decía que no basta «la voluntad del natural para perder la nacionalidad mientras no se llenen los requisitos necesarios para

nunciar a la persona que goza de otra nacionalidad. En la actualidad, a tenor de lo dispuesto en el vigente artículo 24.3, del CC, únicamente será eficaz la renuncia en el supuesto de que la persona, una vez emancipada, renuncie expresamente a la nacionalidad española, si tiene otra nacionalidad y reside habitualmente en el extranjero. Además, esta declaración de renuncia a la nacionalidad española puede efectuarse «en todo caso»; es decir, cualquiera que sea la otra nacionalidad que se ostente y sin necesidad de que transcurra plazo de espera.

Por consiguiente, para que se produzca la pérdida de la nacionalidad por esta causa se requiere:

a) Que se trate de un emancipado o mayor de edad

Igual que en los casos anteriores, la emancipación es la regulada por las leyes españolas (cfr. art. 9.1, CC).

b) Que ostente otra nacionalidad

Con esta exigencia se pretende evitar la situación de apatridia; pues, como dice la resolución de 5 de febrero de 1985, ni antes, ni en la legislación actual, la simple renuncia produce por sí sola la pérdida de la nacionalidad española, ya que siempre es necesario que el renunciante ostente o haya adquirido antes otra nacionalidad distinta, como consecuencia de que la expatriación para devenir a la situación de apátrida no es un derecho de la persona reconocido por la Constitución (cfr. su artículo 11) ni por la Ley que ha desarrollado ésta.

Como se ha indicado anteriormente, se pretende evitar la situación de apatridia, y a tal efecto el artículo 24.3 del CC exige que el interesado tenga (ostente) otra nacionalidad en el momento de su renuncia. Sin embargo, atendiendo a esta *ratio legis*, hay que precisar que la pérdida de la nacionalidad española se supedita al hecho de que ésta sea compensada con otra y el que renuncia no devenga apátrida, y esto ocurrirá no sólo si la nacionalidad extranjera preexiste al acto de renuncia, sino también en el caso de que la obtenga en función de esta pérdida. Por consiguiente, la persona que pretende renunciar a la nacionalidad española de-

---

ello, ni aun la renuncia». Y, como dice FERNÁNDEZ ROZAS («La reforma del Derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1983, Bilbao, 1984, pp. 203-204), es oportuno advertir que ningún texto de Derecho internacional de derechos humanos admite, ni siquiera indirectamente, la posibilidad de que un individuo renuncie a su nacionalidad para convertirse en apátrida.

berá acreditar que tiene una nacionalidad extranjera o que la adquiere o recupera en virtud de la propia declaración de renuncia.

- c) Que resida habitualmente en el extranjero, sin que se exija un plazo de residencia determinado

Este requisito constituye una novedad respecto de la Ley de Reforma de 1982, y —como dice el Preámbulo de la Ley de Reforma de 1990— «responde a la finalidad de evitar declaraciones de renuncia formuladas en España cuya eficacia admitía la legislación que ahora se deroga y que podían envolver propósitos cuasi fraudulentos». Era el caso de las renunciadas realizadas con el propósito de evitar el cumplimiento de los deberes que se derivaban de la condición de español, como por ejemplo: eludir la obligación de cumplimiento del servicio militar, y que no podían ser denegadas, pues —como se decía en las resoluciones de 20 de septiembre y 5 de diciembre de 1985 y 10 de junio de 1986— «al ejercitar el promotor un derecho que le reconoce el Ordenamiento jurídico, ese acto no puede ser tildado de fraudulento, lo cual no debe obstar para que el Encargado, al practicar la inscripción, adopte además las medidas oportunas para impedir que a partir de su renuncia el interesado pueda seguir beneficiándose de la nacionalidad española»<sup>58</sup>.

Al no exigirse plazo, mediante la renuncia puede lograrse la pérdida de la nacionalidad con tres años de anticipación.

- d) Que la renuncia sea expresa<sup>59</sup>

Esta renuncia —como antes se ha indicado— puede hacerse en cualquier momento desde la emancipación o la mayoría de edad, sin que el ejercicio de este derecho se encuentre sometido a plazo alguno de prescripción o caducidad. Pero la exigencia de que haya de ser expresa no quiere decir que deba ser documental, lo cual evidentemente dará lugar a que se puedan plantear graves problemas en la práctica, pues —como más adelante se verá—, aunque la inscripción de la pérdida de la nacionalidad es obligatoria, se produce «siempre de pleno derecho». De ahí que, para evitarlos, Díez del Corral<sup>60</sup> haya defendido la conveniencia de

<sup>58</sup> Cfr. también resolución de 26 de marzo de 1985.

<sup>59</sup> MARTÍN-GRANIZO (ob. cit., p. 279) dice que la renuncia a la nacionalidad española «implica una declaración de voluntad a la vez que expresa, abdicativa, a ser español».

<sup>60</sup> *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, coordinados por AMORÓS y R. BERCOVITZ, Madrid, 1986, p. 137.

una actuación de oficio y eficaz por parte de los Cónsules de España en el extranjero.

e) Que España no se halle en guerra

Requisito común a las tres causas de pérdida voluntaria, por lo que procede remitirse a lo ya expuesto, respecto del mismo, al tratar de la pérdida por adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

#### 4. Inscripción en el registro

Según el artículo 67 de la LRc., «la pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el Encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». Por consiguiente, la pérdida de la nacionalidad debe inscribirse, incluso de oficio<sup>61</sup>; pero la inscripción no es requisito constitutivo, ya que la pérdida se produce automáticamente (*ope legis*) cuando concurren los requisitos señalados en el Código civil para cada caso, y entre los cuales no se encuentra éste<sup>62</sup>; es decir, la inscripción tiene un carácter simplemente declarativo y probatorio.

«La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá —dice el artículo 232 del RRc.— en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente (entre los que se encuentra el acta de comparecencia levantada por el Encargado del Registro civil o el cónsul), previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, sus herederos. En defecto de documentos auténticos, será necesario expediente gubernativo, con la citación predicha». Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del RRc., este expediente deberá resolverlo el Juez Encargado del Registro o el Cónsul del lugar del nacimiento; pero si el interesado ha nacido fuera de España y el promotor está en ella domiciliado, resolverá el Encargado del Registro Central (cfr. art. 68 RRc.). El expediente puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Mi-

---

<sup>61</sup> Cfr. resolución de 23 de junio de 1990.

<sup>62</sup> Así lo afirmaba la *Instrucción* de la DGRN de 16 de mayo de 1983 (apartado IV, *b*), ya que —al referirse a los aspectos registrales de la recuperación— decía: «aunque la inscripción de esta última (*la pérdida*) sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida».

nisterio fiscal (o, en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida (cfr. art. 54 RRc.). En el expediente deberá acreditarse la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad.

La inscripción ha de extenderse al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento (cfr. art. 46 LRc.).

Ahora bien, como dice Alvargonzález<sup>63</sup>, este sistema, unido a la dificultad que en muchos casos existe de comprobar de modo terminante que se dan los requisitos para la pérdida, se traduce en que de hecho pocas veces se practiquen inscripciones de pérdida.

No obstante, en el caso de que no pueda extenderse la inscripción marginal de la pérdida de la nacionalidad por falta de la titulación requerida, existe la posibilidad de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.2.º de la LRc., se practique una anotación de pérdida de la nacionalidad<sup>64</sup>. Pero, como advierte el citado precepto, esta anotación sólo puede extenderse a petición del Ministerio fiscal o de persona interesada, tiene un valor simplemente informativo del hecho a que se refiere, y en ningún caso constituirá la prueba que proporciona la inscripción.

#### IV. PÉRDIDA COMO PENA

La pérdida de la nacionalidad como pena o sanción judicial o gubernativa, también denominada *desnaturalización*, constituye la excepción; y tiene su razón de ser en la conveniencia u oportunidad de excluir (privar) de la nacionalidad española a aquellas personas que, por su conducta antijurídica no la merecen o que pueden poner en peligro los intereses nacionales.

Según el párrafo 1.º del vigente artículo 25 del CC, *los españoles que no lo sean de origen*<sup>65</sup> perderán la nacionalidad:

a) *Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales.*

<sup>63</sup> Ob. cit., p. 39.

<sup>64</sup> Como dice LUCES GIL (*Derecho registral civil*, 4.ª ed., Barcelona, 1991, p. 206, nota 31), para su extensión basta que exista un principio de prueba de pérdida de la nacionalidad, aunque no se acredite cumplidamente.

<sup>65</sup> Como dice ALBALADEJO (*Derecho civil*, t. I, vol. 1.º, 9.ª ed., Barcelona, 1983, p. 301, nota 1), «los españoles de origen no la pierden por estas causas. Y no la pierden aunque entre la nacionalidad española que tuvieron inicialmente y la segunda nacionalidad española que ahora tienen hayan ostentado alguna extranjera, porque eso no obsta a que sigan siendo españoles de origen».

b) *Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.*

Las personas (hombres o mujeres) que incurran en cualquiera de estos supuestos no podrán recuperar la nacionalidad española sin previa habilitación del Gobierno, el cual podrá concederla discrecionalmente [cfr. art. 26.2.a) CC].

En el párrafo 2.º de este artículo se dice que *la sentencia firme, que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio fiscal, de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.* No ofrece duda que la ubicación de esta norma es incorrecta. En realidad, el supuesto a que se refiere este precepto no constituye un verdadero caso de pérdida de la nacionalidad, sino de nulidad de la adquisición, ya que no puede perderse aquello que nunca se tuvo; por ello, su examen requiere tratamiento independiente.

Veamos cada uno de estos casos en particular.

### **1. Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las leyes penales**

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad española *cuando por sentencia firme (criminal) fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales* [cfr. art. 25.1.a), CC].

Es suficiente la sentencia firme, conforme a lo establecido en la ley penal, para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de los españoles que no lo sean de origen. Lo que, como señala De Castro<sup>66</sup>, quiere decir que a éstos se les concedió con la reserva de no cometer delitos de determinada clase.

El Código penal, en el artículo 27, enumera entre las penas graves que se pueden imponer la de pérdida de la nacionalidad; y en el artículo 34 determina que esta pena solamente será aplicable a los extranjeros naturalizados (además de la específicamente señalada), responsables de los delitos comprendidos en el título I del libro II, es decir, los delitos contra la seguridad exterior del Estado: delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, delitos contra el derecho de gentes y delitos de piratería. El artículo 141 del CP prevé que «el extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en

<sup>66</sup> *Derecho civil de España*, t. II, parte primera, Madrid, 1952, p. 438.

este título, podrá ser condenado, además de a la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española»; es decir, la imposición de esta pena no es automática, sino que queda al arbitrio del Tribunal penal.

No ofrece duda que son españoles de origen los comprendidos en los vigentes artículos 17 y, por ficción legal, en el núm. 1 del artículo 19, ambos del Código civil<sup>67</sup>; y, con relación a la normativa anterior a la Ley de reforma de 1982, era español de origen y lo seguirá siendo, «quien de nacimiento es español»<sup>68</sup>. Por consiguiente, la expresión utilizada por el Código penal de «*extranjero naturalizado*» habrá que identificarla con la de «*español que no lo sea de origen*», pues igual que el Código civil hay que adecuar el Código penal al mandato constitucional de que «ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad», que interpretado a *contrario sensu* está diciendo que podrá ser privado de su nacionalidad, y por tanto como pena o sanción, el español que no lo sea de origen.

Y conviene recordar lo dicho en la resolución de 22 de marzo de 1950, de que la pérdida de la nacionalidad española no extingue la responsabilidad por los actos u omisiones cometidos en relación con sus obligaciones de ciudadano español mientras lo fue, cuyas responsabilidades podrán extinguirse por los demás medios que establecen las leyes.

La inscripción en el Registro civil deberá practicarse al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado (cfr. art. 46 LRc.), y será título bastante el testimonio de la correspondiente sentencia firme, inscribible directamente como documento auténtico, sin necesidad de expediente gubernativo (cfr. arts. 67 LRc. y 232 RRc.). El Juez competente para la ejecución de la sentencia firme está obligado a promover de oficio dicha inscripción (cfr. arts. 25 LRc. y 95 RRc.).

En relación con la Ley de reforma de 1982, Fernández Rozas<sup>69</sup> calificó de desafortunada e innecesaria la referencia a las leyes penales, y daba como argumento que el Proyecto de reforma del Código penal de 1980 no incluía la privación de la nacionalidad dentro de la escala de penas. Esta misma crítica hubiera podido

---

<sup>67</sup> También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> de la Ley de Reforma de 1990. Como dice DIEZ DEL CORRAL (*Comentarios a las reformas...*, cit., p. 147), «parece indudable que españoles de origen son aquellos que lo sean en el momento de su nacimiento, con total independencia del hecho de que sus ascendientes tengan o hayan tenido la nacionalidad española. No es lo mismo, aunque parezca un juego de palabras, ser español de origen que ser de origen español. El concepto vulgar no coincide aquí con el concepto estrictamente jurídico».

<sup>68</sup> DE CASTRO, ob. cit., p. 397. Cfr. también GONZÁLEZ CAMPOS, *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, coordinados por AMOROS y R. BERCOVITZ, Madrid, 1986, p. 19.

<sup>69</sup> *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid 1987, p. 224.

hacerse a la vista del también decaído Proyecto de Ley orgánica del Código penal de 23 de setiembre de 1992. También cabe reconocer que en la práctica nunca se impone esta pena. No obstante, si se parte de la realidad vigente, de que en la actualidad esta pena se encuentra incluida en el Código penal, habrá que admitir la perfecta congruencia del legislador al establecer esta causa de pérdida de la nacionalidad tanto en la Ley de reforma de 1982 como en la de 1990<sup>70</sup>; sin perjuicio de que —como dice Hualde<sup>71</sup>— en un futuro próximo, si realmente llega a aprobarse la mencionada modificación de la normativa penal, la remisión a la misma hecha por el Código civil quede vacía de contenido.

## **2. Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno**

Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad española *cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno* [cfr. art. 25.1.b), CC]. Se trata de una sanción gubernativa que corresponde aprobar al Consejo de Ministros.

La entrada al servicio de las armas o el ejercicio de cargo público en un Estado extranjero han sido estimadas como causas de pérdida de la nacionalidad por casi todas las legislaciones<sup>72</sup>, por considerar que se trata de actividades propias y exclusivas de los nacionales. No fue una excepción el Código civil español, que en su artículo 20 (redacción originaria) estableció que se perdía la condición de español «*por admitir empleo de otro Gobierno o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey*»<sup>73</sup>. Precepto que, respecto al servicio de armas, fue objeto de una interpretación restrictiva, estimándose que úni-

---

<sup>70</sup> Es de notar que, en la tramitación parlamentaria de esta Ley en el Congreso, la enmienda núm. 81 del Grupo IU-IC (rechazada por la Ponencia) proponía una nueva redacción del artículo 25, en la que no se contenía como causa de pérdida de la nacionalidad la sentencia firme dictada conforme a lo establecido en las leyes penales; sin embargo, en la motivación de esta enmienda no se hacía referencia a dicha exclusión (cfr. BOCG, *Congreso, IV* Legislatura, serie B, 9 de mayo de 1990, núm. 14-6, p. 42).

<sup>71</sup> Ob. cit., p. 370.

<sup>72</sup> Cfr., por ejemplo, el artículo 97 del Código francés de la nacionalidad, y el artículo 12 de la Ley italiana de 5 de febrero de 1992.

<sup>73</sup> La Constitución de 1876 establecía, en su artículo 1.º, como causa de pérdida de la nacionalidad la admisión de empleo de otro Gobierno sin Real licencia. La Constitución de 1931 decía, lógicamente, «*sin licencia del Estado español*», pero no indicaba el órgano encargado de otorgarla.

camente se refería al prestado de modo voluntario y no al forzoso <sup>74</sup>.

Ahora bien, como el Fuero de los Españoles (cfr. art. 20) prescindió del requisito de la licencia o permiso y condicionaba la pérdida de la nacionalidad a la existencia de un acto obstativo (prohibición expresa del Jefe del Estado), los autores de la reforma de 15 de julio de 1954 se vieron obligados a llevar a cabo la necesaria armonización de ambos textos legales y, por tanto, a exigir en el artículo 23.1, del CC, *la prohibición expresa* del Jefe del Estado para que el servicio de las armas o el ejercicio del cargo público traigan consigo la pérdida de la nacionalidad.

Más tarde, por Decreto de 28 de diciembre de 1967, se establece la prohibición de prestar servicio de armas en país extranjero con carácter general, a la vez que, para aclarar las dudas que hasta entonces se habían suscitado, se señala que dicha prestación ha de ser *voluntaria*, y que implica pérdida de la nacionalidad tanto la prestación del servicio como su continuación <sup>75</sup>. En este sentido se pronuncian las resoluciones de 6 de junio y 24 de julio de 1968 y 29 de julio de 1971, al declarar que la pérdida de la nacionalidad únicamente debe tener aplicación cuando la *prestación o continuación* en el servicio de armas en país extranjero *viene determinada por una opción voluntaria*, pero no cuando el español se limita a sufrir la exigencia coactiva del servicio <sup>76</sup>. Por otra parte, la resolución de 29 de abril de 1976 declara que el cumplir determinadas exigencias burocráticas en orden al servicio militar (brasileño), dentro del territorio español, no supone tampoco entrar al servicio de las armas en un Estado extranjero, ni consiguientemente pérdida de la nacionalidad española <sup>77</sup>.

La Ley de reforma de 1982 ofrecía, en este punto, dos novedades (cfr. art. 24 del CC): 1.<sup>a</sup> Mención explícita del dato de la voluntariedad en la prestación del servicio de armas o en el ejercicio del cargo público. 2.<sup>a</sup> El acto obstativo (prohibición expresa),

---

<sup>74</sup> Cfr. resolución de 27 de setiembre de 1929.

<sup>75</sup> El artículo 23.1, de este Decreto decía: «queda prohibido a los españoles prestar voluntariamente servicio de armas en un país extranjero»; cuando esto suceda, «las autoridades que tengan noticia de haberse infringido la prohibición lo pondrán en conocimiento del Ministerio fiscal para que promueva la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española». La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1968 daba instrucciones a los funcionarios del Ministerio fiscal para promover las inscripciones de pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

<sup>76</sup> Es de advertir que España suscribió Convenios con Francia (de 9 de abril de 1969) e Italia (de 10 de junio de 1974) sobre prestación del servicio militar por parte de los dobles nacionales. En ambos Convenios se establece que el doble nacional (español, francés e italiano) quedará sujeto al servicio militar del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual, a menos que declare su deseo de cumplirlo en el otro Estado. *Vid.* Resolución de 16 de setiembre de 1976.

<sup>77</sup> En este sentido. resolución de 2 de octubre de 1981.

al que se condiciona la pérdida de la nacionalidad, no ha de emanar del Jefe del Estado sino del Gobierno.

En cambio, la frase «ejercicio de un cargo público en un Estado extranjero» no fue objeto de aclaración o interpretación por parte de la Ley de reforma de 1982. Y, como la expresión legal *cargo público* significa dignidad, empleo u oficio que lleva aparejado el ejercicio de funciones públicas, cabía preguntarse ¿qué funciones públicas eran aquellas cuyo ejercicio lleva consigo la pérdida de la nacionalidad? Como tales solían considerarse por la doctrina aquellas que atribuyen una participación activa y directa en los poderes del Estado; por lo que la expresión *cargo público en un Estado extranjero* había que entenderla referida, igual que lo hacía la Constitución de 1931 (cfr. art. 24.1.º) a aquel «que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción»; en este sentido, De Castro<sup>78</sup> la refería sólo a cargos políticos y de la alta Administración del Estado (excluyendo los empleos en ferrocarriles y monopolios estatales, el ser jurado, juez de paz, los cargos honoríficos, etc.), por supuesto con independencia de que la función se lleve a cabo en el poder legislativo, en el ejecutivo o en el judicial.

La Ley de Reforma de 1990 ha seguido este criterio interpretativo, y ha sustituido la expresión «cargo público» por la de «cargo político»<sup>79</sup>. Ahora bien, en cualquier caso la interpretación de esta cuestión deberá ser siempre restrictiva, debido al carácter de sanción que tiene en este supuesto la pérdida de la nacionalidad española; y, por otra parte, procede advertir que el posible «conflicto de calificaciones», que pueda plantearse entre las normas del Derecho español y las del Derecho extranjero respecto de la noción de «cargo político», deberá resolverse con arreglo al Derecho extranjero, es decir, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1, del CC<sup>80</sup>.

Los requisitos actuales, para que se produzca esta causa de pérdida de la nacionalidad, son los siguientes:

a) *Prohibición expresa* (acto obstativo) *del Gobierno*, la cual adoptará la forma de Acuerdo aprobado en Consejo de Ministros<sup>81</sup>, y se inscribirá de oficio al margen del asiento de naci-

<sup>78</sup> Ob. cit., p. 437.

<sup>79</sup> LUCES GIL («El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil», AC, 1991, p. 130) considera que la nueva expresión «cargo político» tiene un significado más preciso y reducido. En cambio, CALVO ANTÓN (ob. cit., p. 495) juzga inadecuada la nueva calificación; en su opinión una fórmula más amplia («cuando entren voluntariamente al servicio de un país extranjero») hubiera sido más conveniente, y así recoger la idea de que lo importante es que el Gobierno español pueda provocar los efectos del precepto cuando lo considere oportuno por entender que la defensa de los intereses extranjeros perjudica en alguna medida los de España.

<sup>80</sup> En este sentido, FERNÁNDEZ ROZAS, ob. cit., p. 225.

<sup>81</sup> Arg. ex art. 223, párrafo 1.º, R.Rc. En este sentido, Díez del Corral, *Comentario del Código civil*, cit., p. 213.

miento del interesado (cfr. art. 46 LRc.), previa su citación (cfr. art. 67 LRc.).

Dicha prohibición puede ser individual o referida a un grupo o colectivo de personas<sup>82</sup>, y adoptarse tanto *a priori* como *a posteriori*. Como dice Díez del Corral<sup>83</sup>, aunque lo más normal es que la prohibición se produzca *a posteriori*, nada impide que tal reacción se produzca anticipadamente, por ejemplo: como advertencia frente a la actitud del español naturalizado que se presenta como candidato a un cargo político importante en un Estado extranjero.

En mi opinión, el Decreto de 28 de diciembre de 1967, que con carácter general prohibía a todos los españoles prestar servicio de armas en países extranjeros, hay que considerarlo derogado<sup>84</sup> por dos tipos de razones: 1.<sup>a</sup> su carácter especial y coyuntural<sup>85</sup>, que respondía a una determinada configuración de la nacionalidad, distinta de la actualmente vigente; 2.<sup>a</sup>, que hoy, a tenor de la legislación vigente, el ejercicio de esta facultad es competencia del Gobierno y no, como antes, del Jefe del Estado<sup>86</sup>.

b) *Entrar voluntariamente al servicio de las armas o en el ejercicio de cargo político en un Estado extranjero contraviniendo la prohibición expresa*. Lo que puede suceder de dos maneras: *entrando* en el servicio de las armas o en el ejercicio del cargo político, o *continuando* en el servicio o en el ejercicio del cargo después de la prohibición.

La pérdida se produce *ipso iure*, desde el momento en que se comienza el servicio de las armas o el ejercicio del cargo político, o desde el momento en que se continúa en dicha situación contra la prohibición expresa<sup>87</sup>. Por ello, Seisdedos

<sup>82</sup> VILA COSTA («Comentario a la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código civil en materia de nacionalidad», en colaboración con SANTOS ARNAU, *RJC*, 1983, p. 879), con respecto al derogado artículo 24, consideraba que dicho precepto debía ser interpretado concreta y puntualmente, «a través de una acepción directa y funcional del carácter expreso de la prohibición..., como parte que es de un conjunto de disposiciones de obligada interpretación restrictiva». PAZ AGÜERAS (ob. cit., p. 60) decía que «la prohibición de ejercer cargos públicos deberá determinarse por acuerdo del Gobierno, *adoptado para cada caso concreto*».

<sup>83</sup> *Comentario del Código civil*, cit., p. 213.

<sup>84</sup> PAZ AGÜERAS (ob. cit., p. 60) opina que sigue vigente en cuanto a los españoles que no lo sean de origen.

<sup>85</sup> Según Díez del Corral (*Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, cit., p. 149, nota 7), fue «dictado como consecuencia de las reclamaciones diplomáticas motivadas por un contingente de mercenarios españoles que apoyaron a Tshombe en la secesión de Katanga».

<sup>86</sup> En este sentido, Díez del Corral (*Comentario del Código civil*, cit., p. 214), Fernández Rozas (ob. cit., p. 226), Calvo Antón (ob. cit., p. 495, nota 48). También es de esta opinión Espinar Vicente (*Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2.<sup>a</sup> ed., Granada, 1988, p. 129), y por ello considera que la prohibición deberá ser individualizada.

<sup>87</sup> Se echa de menos que no se haya previsto la concesión de un plazo al intere-

Muiño<sup>88</sup> opina que «no resulta plenamente acertado hablar en estos casos de pérdida de la nacionalidad por *sanción gubernativa*», pues considera que «se trata más bien de una *sanción legal* vinculada automáticamente a la infracción de una *prohibición gubernativa*».

Por último, hay que precisar el sentido y alcance de la expresión legal «*en un Estado extranjero*»; es decir, si en ella se pueden considerar comprendidos los entes u organizaciones de carácter supranacional o internacional. Peré Raluy<sup>89</sup>, respecto de la Ley de reforma de 1954, a pesar de considerar la cuestión poco clara, entendía que debería resolverla en cada caso la disposición de la Jefatura del Estado en la que se estableciera la norma prohibitiva. Sin embargo, en mi opinión, si se parte de la premisa de que en materia de pérdida de la nacionalidad no cabe la interpretación extensiva ni el uso de la analogía, la frase legal únicamente puede entenderse referida a cualquier Estado extranjero al que España reconoce, e incluso a aquel Gobierno al que no reconoce, pero no es posible estimar comprendidas las entidades u organizaciones de carácter supranacional o internacional, con independencia de que España participe o no en ellas<sup>90</sup>.

En cuanto a la inscripción de la pérdida en el Registro civil, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley del Registro civil.

## V. NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA DECLARADA EN SENTENCIA JUDICIAL

Después de enumerar los dos supuestos, ya examinados, de pérdida de la nacionalidad española como pena o sanción, el párrafo 2.º del artículo 25 del Código civil dice: *la sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella*

---

sado para que cese en el servicio de las armas o en el ejercicio del cargo político en el extranjero. Cfr., en este sentido, el artículo 97 del Código francés de la nacionalidad. En el trámite parlamentario de la Ley de 1990, la enmienda núm. 81 del grupo parlamentario IU-IC propugnaba esta garantía (*vid.* BOCG, Congreso, IV Legislatura, serie B, 9 de mayo de 1990, n.º 14-6, p. 42).

<sup>88</sup> «Pérdida de la nacionalidad: comentario al artículo 25 del Código civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 11-12, 1991, p. 374.

<sup>89</sup> *Derecho de nacionalidad*, cit., pp. 183-184.

<sup>90</sup> Las legislaciones de otros países han cuidado de extender expresamente la prohibición a las organizaciones internacionales de las que no forman parte. Cfr., por ejemplo, el artículo 97 del Código francés de la nacionalidad de 9 de enero de 1973. y el artículo 12 de la Ley italiana de 5 de febrero de 1992.

*efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.*

En primer lugar, hay que reiterar que ya no se trata de un supuesto de pérdida de la nacionalidad española<sup>91</sup>, sino de un caso de nulidad de la adquisición de la nacionalidad. Razón por la cual es evidente la incorrección técnica en que ha incurrido el legislador de 1990 al incluir este precepto en el artículo 25, a continuación de los supuestos de pérdida de la nacionalidad como pena o sanción. Como advierte García Rubio<sup>92</sup>, «debería ser un precepto autónomo que, además, estaría mejor situado después del dedicado a la recuperación; situación ésta que, por un lado, evitaría los problemas interpretativos que suscita el actual artículo 26.2.a), en relación con el propio artículo 25.2; y, por otro, no suscitaría duda alguna sobre su aplicación en las hipótesis de falsedad, ocultación o fraude en la recuperación de la nacionalidad».

Esta afirmación permite asegurar que el ámbito de aplicación del precepto legal no se circunscribe a los españoles que no lo sean de origen, sino que también alcanza a todos aquellos casos en que la nacionalidad española «de origen» se haya adquirido con posterioridad al nacimiento, concretamente a los supuestos contemplados en los artículos 17.2 y 19 del Código civil<sup>93</sup>.

Por consiguiente, la falsedad, ocultación o fraude se refiere necesariamente a alguna de las exigencias o presupuestos legales exigidos para adquirir la nacionalidad española no originaria en virtud de opción (en los casos previstos en el vigente artículo 20 del CC y disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley de Reforma de 1990), por carta de naturaleza o por residencia, o bien de la nacionalidad española de origen que se haya adquirido con posterioridad al nacimiento.

La falta de buena fe en el adquirente impide la consolidación de la nacionalidad a que se refiere el vigente artículo 18 del CC<sup>94</sup>.

La sentencia firme produce la nulidad de la adquisición con efectos retroactivos, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. Terceros, a este efecto, son todos los interesados en un acto o relación que presuponga, para su validez o plena eficacia, la condición de español en el sujeto cuya adquisición se anula<sup>95</sup>. Como dice García Rubio<sup>96</sup>, el artículo

<sup>91</sup> La Ley de Reforma de 1982 lo incluyó como un nuevo supuesto de sanción judicial. FERNÁNDEZ ROZAS (ob. cit., p. 224) decía que era «un instrumento de defensa del Estado en los casos en los que la nacionalidad se haya adquirido efectivamente en contra de la reglamentación vigente».

<sup>92</sup> «Consolidación de la nacionalidad española», *ADC*, 1992, p. 943, nota 45.

<sup>93</sup> En este sentido, SEISDEDOS MUIÑO, ob. cit., p. 378.

<sup>94</sup> Sobre esta cuestión, vid. GARCÍA RUBIO, ob. cit., pp. 942 y ss.

<sup>95</sup> Cfr. SEISDEDOS MUIÑO, ob. cit., pp. 379-380.

<sup>96</sup> Ob. cit., p. 944.

25.2 del CC es una norma de protección de la apariencia en materia de nacionalidad; y la apariencia se trata como si fuera la realidad misma y la persona ajena a su formación (tercero de buena fe) obtiene una protección inmediata y definitiva <sup>97</sup>.

La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio fiscal de oficio o en virtud de denuncia; por consiguiente, un particular no puede ejercitar la acción, sino únicamente denunciar el caso al Ministerio fiscal, el cual, si lo estima pertinente, interpondrá la acción <sup>98</sup>.

El plazo de ejercicio de la acción se fija en quince años (cfr. art. 25.2, CC). Por tratarse de una acción relativa al estado civil, habrá que estimar que este plazo es de caducidad <sup>99</sup>, cuyo *dies a quo* es el de la fecha de inscripción en el Registro civil de la pretendida adquisición <sup>100</sup>. Como puede observarse, aunque en la adquisición haya existido mala fe, el simple transcurso de los quince años dará lugar a la *consolidación* de la nacionalidad española <sup>101</sup>.

Al no decirse nada sobre la vía judicial, la declaración de falsedad, ocultación o fraude (en realidad declaración de nulidad de la adquisición), deberá obtenerse en la vía judicial civil o de lo contrario no tendría sentido la referencia al Ministerio fiscal, siendo el juicio de menor cuantía el cauce apropiado para ello, si bien hay que reconocer que la adquisición por carta de naturaleza o por residencia también podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa <sup>102</sup>.

El Juez competente para la ejecución de la sentencia deberá promover su inscripción en el Registro; y, a tal efecto, remitirá

---

<sup>97</sup> Cfr. GORDILLO, *La representación aparente*, Sevilla, 1978, pp. 453-454.

<sup>98</sup> En este sentido, O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho civil*, t. I (parte general), 2.ª ed., Madrid, p. 337. MARTÍN GRANIZO (ob. cit., p. 294) califica esta acción de «pública».

<sup>99</sup> DIEZ DEL CORRAL (*Comentario del Código civil*, cit., p. 213) considera que se trata de un plazo de prescripción.

<sup>100</sup> En este sentido DÍAZ GARCÍA, ob. cit., p. 109. En opinión de GARCÍA RUBIO (ob. cit., p. 945) «hubiera sido mucho más correcto establecer un plazo de caducidad de la acción de nulidad por falsedad, ocultación o fraude mucho más corto; a la vez, establecerlo con una fecha de inicio del cómputo de naturaleza subjetiva: la del conocimiento preciso de la falsedad, ocultación o fraude por parte del Ministerio fiscal». Considera «que tal fórmula garantizaría mucho mejor que la actual la sanción al interesado de mala fe, por cuanto obligaría al Ministerio fiscal a ejercitar la acción una vez conocidos la ocultación, la falsedad o el fraude, y ello con independencia del tiempo transcurrido entre aquella adquisición fraudulenta y el ejercicio efectivo de la acción».

<sup>101</sup> Como advierte GARCÍA RUBIO (ob. cit., p. 946, nota 56), «sería precisa la inscripción en el Registro civil, imprescindible para que haya adquisición de la nacionalidad en sentido técnico, aunque dicha adquisición sea fraudulenta».

<sup>102</sup> Cfr. art. 22.5, CC; *vid.* LETE DEL RÍO, *Comentarios a las reformas del Código civil*, coordinados por R. BERCOVITZ, Madrid, 1993, pp. 782-783.

testimonio bastante al Encargado del Registro civil (cfr. arts. 25 LRc. y 82 RRc.).

Por otra parte, hay que reiterar que el artículo 25.2, del CC no comprende todos los supuestos de nulidad de la adquisición de la nacionalidad española, sino únicamente aquellos en que el interesado haya incurrido en falsedad, ocultación o fraude. Como dice la resolución de 6 de marzo de 1989, este precepto (art. 24.1, según redacción de la Ley de Reforma de 1982 y homólogo del vigente art. 25.2) se refiere a los casos en los que, a través de esas maquinaciones, se haya obtenido una concesión de la nacionalidad española sin que concurren en la realidad los presupuestos legales exigidos, pero no puede alcanzar a hipótesis de inexistencia de la concesión y, consiguientemente, de la adquisición, afectada por ello de nulidad radical o de pleno derecho. En esta resolución se planteaba la cuestión de si, por inexistencia de la concesión de la nacionalidad, es viable la cancelación por expediente. La respuesta es afirmativa. Se considera aplicable la excepción prevista en el artículo 94.1 de la LRc., el cual permite rectificar por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio fiscal, «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción»; y se justifica del siguiente modo: «no obstante el carácter excepcional de las rectificaciones por expediente, juega en este caso un argumento de *maior ad minus*. Porque si la Orden ministerial de concesión existiera y de su confrontación con el asiento resultara éste erróneo, sería sin duda posible su rectificación e, incluso, su cancelación, si por ejemplo, esa compulsa demostrara que era una persona distinta de la inscrita la que había obtenido la nacionalidad española. Con igual o mayor motivo ha de ser posible la cancelación por expediente cuando aquella confrontación acredita que no ha existido siquiera la concesión de la nacionalidad»<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> Cfr. Díez del Corral, *Comentarios del Código civil*, cit., pp. 212-213; Lledó Yagüe, *Comentarios a las reformas del Código civil*, coordinados por R. Bercoitz, Madrid, 1993, pp. 817-818.